

ROTULON

Que el ayuntamiento constitucional del municipio del municipio de Córdoba, ver., con fundamento en la fracción octava del artículo segundo de la ley N° 71 que establece las bases normativas conforme a las cuales, los ayuntamientos del estado libre y soberano de Veracruz –Llave, deberán expedir sus bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, y Disposiciones Administrativas de observancia general, promulgada por el C. Gobernador del estado el 4 de febrero de 1985, a los habitantes del municipio hace saber :

Que en Acuerdo con el cabildo de fecha **JUNIO 10 DE 1992**, este H. ayuntamiento Constitucional aprobó el **REGLAMENTO DE MERCADOS Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL**, el cual entrara en vigor 5 días después de la publicación de dicho Acuerdo en lugar visible en el exterior del Palacio Municipal de esta Ciudad.

H. Córdoba, ver., Junio 22 de 1992

C. Víctor E. Rahme Elías
Secretario del H. Ayuntamiento
Constitucional

EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE QUEDA A LA VISTA DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN SU CONOCIMIENTO, EN LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ –LLAVE Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, OTORGADAS POR EL ARTICULO 34 FRACCIÓN SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE EN VIGOR, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ, EN SESIÓN DE CABILDO DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1992, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y EJERCICIOS DE LA ACTIVIDAD
COMERCIAL, EN ESTABLECIMIENTOS Y EN LA VÍA PÚBLICA, PARA EL
MUNICIPIO DE CÓRDOBA.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1.** En los términos de los preceptos constitucionales en el municipio de Córdoba, Veracruz, existe libertad absoluta para ejercer la actividad comercial que satisfaga o convenga a los intereses particulares de los ciudadanos.
- ARTICULO 2.** Las disposiciones de este ordenamientos son de interés público por lo tanto, obligatorias y de observancia general y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y vigilancia del comercio en el municipio de córdoba Veracruz.
- ARTICULO 3.** El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público, cuya prestación y regulación corresponde originalmente a los ayuntamientos.
- ARTICULO 4.** La Autoridad Municipal cuando lo estime de interés, carezca de capacidad financiera o las necesidades lo impongan, podrá concesionar a particulares la prestación del servicio, siempre que se satisfagan las exigencias establecidas para tal fin.
- ARTICULO 5.** A juicio del ayuntamiento podrán expedirse disposiciones especificas que reglamenten alguna actividad comercial en particular y siempre que la naturaleza de la misma así lo requiera

ARTICULO 6 Lo no previsto expresamente en este reglamento será resuelto en forma supletoria por la Legislación Municipal, Estatal o Federal que proceda.

ARTICULO 7 La Autoridad Municipal en ultimo caso, se reserva el derecho de resolver discrecionalmente situaciones que escapen a las leyes vigentes.

CAPITULO II

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTICULO 8 .Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **COMERCIO.** Actividad consistente en la compraventa de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de quien la realice.
- II. **COMERCIANTE.** Persona física o moral que hace del comercio su ocupación habitual, temporal, o eventual en lugar fijo o indeterminado, siempre que cuente con la autorización y licencia del ayuntamiento, con ese propósito.
- III. **CENTRAL DE ABASTOS** .Lugar público donde se practica el comercio normalmente en gran escala, es decir, el mayoreo y medio mayoreo de artículos primarios primordiales, a donde suelen concurrir los productores originales.
- IV. **MERCADO.** Espacio geográfico, propiedad pública y privada a donde acude una diversidad de comerciantes en pequeño, minoristas y detallistas y expenden sus productos a los demandantes consumidores dentro del área que le ha sido reservada por la autoridad municipal.

ARTICULO 9 El ejercicio del comercio en el municipio de Córdoba, Veracruz, admite las modalidades siguientes:

- I. **COMERCIO ESTABLECIDO O PERMANENTE.-** Actos que se ejecutan habitualmente y por tiempo indefinido en un establecimiento fijo, instalado en propiedad particular o en los locales construidos por el H. ayuntamiento, para ser destinados al servicio público municipal de mercados
- II. **COMERCIO TEMPORAL**

III. **COMERCIO AMBULANTE.-** Son actividades mercantiles que se practican temporalmente y no quedan comprendidas en las especificaciones anteriores.

El comercio ambulante será de tres tipos:

- a) **COMERCIO MÓVIL.-** Se efectúa por personas que no tienen lugar fijo, porque realizan su actividad deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los “tianguis” que funcionan una o varias veces a la semana, dentro del programa “mercados sobre ruedas”
- b) **COMERCIO FIJO.-** Se ejerce utilizando instalaciones fijadas provisionalmente en un sitio público.
- c) **COMERCIO SEMIFIJO.-** Se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir sus labores cotidianas, cuyas medidas deberán tener como máximo 2mts de largo ,80cm. de ancho y 2mts. de alto

IV. Se considera giro comercial para efectos de este ordenamiento, el tipo o clase de negocio o actividades mercantiles que persona física o moral pretenda llevar a cabo.

V. La expresión o descripción del giro que el comerciante manifieste deberá ser claro, detallado y sin omisiones para clasificar adecuadamente al contribuyente.

VI. Para hacer un cambio o ampliación de giro de comerciantes, deberán obtener un permiso de la presidencia, previa la solicitud correspondiente, en las formas previstas por la ley.

ARTICULO 10 Se declarará de interés público la distribución y venta en la vía pública, de periódicos revistas y libros que no constituyan un ataque a la moral.

CAPITULO III

AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES EN MATERIA COMERCIAL

ARTICULO 11 Son competentes para la aplicación de este reglamento, DENTRO DE SU JERARQUÍA ADMINISTRATIVA:

- I. El ayuntamiento
- II. Presidente Municipal
- III. Edil de industria y comercio, por lo que ve a la vigilancia de la correcta aplicación del reglamento

ARTICULO 12 Auxiliarán a dichas autoridades en el desempeño de sus funciones, los siguientes funcionarios y empleados municipales

- I. Tesorero Municipal
- II. Jefe de Reglamentos.
- III. Administrador de Mercados.
- IV. Inspector de Comercio.

ARTICULO 13 La Autoridad Municipal deberá estrechar colaboración con los Funcionarios y empleados municipales:

ARTICULO 14 Para efectos fiscales y tratándose de actividades comerciales, También tendrá competencia el edil Municipal.

ARTICULO 15 El ayuntamiento, Presidente y Tesorero cumplirán, en materia de Comercio, las funciones previstas en la Ley Orgánica y la Ley de Hacienda Municipal pudiendo además:

- I. Vigilar la observancia y aplicación estricta del presente Reglamento, dentro de las facultades que el mismo confiere.
- II. Ordenar instalación alineamiento, pintura remodelación de puestos comerciales en forma temporal
- III. Disponer cambios temporales o permanentes en la ubicación de puestos cuando así se requiera para la ejecución de alguna obra, obstruyendo la vialidad pública, deterioren la imagen pública o lo dicten los intereses y seguridad de la población.
- IV. Señalar áreas de ubicación y características de los puestos.
- V. Fijar lugares y días en que deban celebrarse los tianguis en mercados, ya sean adquiridos por el Ayuntamiento o por particulares para tal fin y que no deterioren la imagen pública o que vayan en contra de los intereses y de la seguridad de la población.

- VI. Imponer las sanciones a que haya lugar por la violación del presente ordenamiento.
- VII. Conceder, negar y cancelar permisos, concesiones y licencias.
- VIII. Formular y actualizar cursos, padrones y registros de los comerciantes para efectos fiscales y estadísticas.
- IX. Ordenar la practica de visitas de inspección y vigilancia por personal autorizado, en los términos de la ley de Hacienda Municipal.
- X. Retirar de los comercios mercancías o artículos que se encuentren en riesgo para la salud e higiene de la colectividad, así como los equipos que pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos.

ARTICULO 16 EL JEFE DE REGLAMENTOS.- responderá directamente ante la Autoridad superior por la vigilancia irrestricta de las Disposiciones reglamentarias.

Ante cualquier irregularidad detectada hará las observaciones e impondrá las sanciones cuya competencia le deleguen, informando con oportunidad al Presidente Municipal, siempre que sea necesario.

ARTICULO 17 EL ADMINISTRADOR DE MERCADOS.- Es representante de la autoridad Municipal en dichos establecimientos, será nombrado y removido por el Presidente Municipal y se encarga de:

- I. Coordinarse permanecer con el Edil del ramo para el desempeño de sus actividades.
- II. Responder personalmente por la apertura y cierre diario de las puertas de acceso a los mercados.
- III. Conservar en su poder las llaves del mercado a su cargo, bajo su estricta responsabilidad.
- IV. Procurar y mantener el orden de los mercados para lo cual podrá disponer de los medios necesarios, con apoyo del Ayuntamiento.
- V. Atender y resolver dentro del ámbito de su competencia, las consultas y problemas planteados por los locatarios.
- VI. Integrar y rendir los informes correspondientes a la Autoridad Municipal cada fin de mes o cuando ésta lo solicite.
- VII. Vigilar que los interiores y exteriores de los mercados guarden condiciones higiénicas adecuadas.

VIII. Coordinar y dirigir el trabajo y desempeño de sus colaboradores, recibir los reportes correspondientes y corregir las irregularidades que observe.

IX. Para el cabal cumplimiento de sus atribuciones el administrador contará con el personal de intendencia y veladores suficientes.

ARTICULO 18. LOS INSPECTORES DE COMERCIO.- Ejercerán sus funciones de vigilancia y supervisión de toda la actividad comercial. Dependerán del Tesoro Municipal y coordinarán su trabajo con el jefe de Reglamentos, el Administrador y el Edil correspondiente

ARTICULO 19. LOS COBRADORES Y NOTIFICADORES.- entregarán los avisos y requerimientos de pago, haciendo efectivos los tributos o derechos que los comerciantes deben cubrir a favor del erario municipal, siempre que no lo enteren oportunamente. Para esto recibirán toda la información y documentación necesaria, de la oficina de ejecución y cobranzas.

CAPITULO IV

CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 20 Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o prestación de servicios dentro de la circunscripción municipal, sea cual fuere la modalidad y características de la actividad, se requiere autorización expresa otorgada y expedida por el Ayuntamiento, conforme a los términos legales establecidos.

ARTICULO 21 Se entiende por **CONCESIÓN** el acto jurídico mediante el cual el ayuntamiento permite a un particular, el uso, disfrute o explotación por tiempo determinado de bienes o derechos de naturaleza pública reservados al Municipio y se cancelará en los casos previstos por el Artículo 97, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en todos sus incisos.

ARTICULO 22 La licencia consiste en la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante las formas oficiales, para el funcionamiento por tiempo indefinido, en cierto lugar y para un giro determinado a quien pretenda realizar actos de comercio, siempre y cuando estos giros no estén relacionados con el expendio distribución o consumo de bebidas alcohólicas; los cuales se sujetaran a lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 23 Todo establecimiento comercial deberá contar con su licencia respectiva, en las condiciones previstas por las disposiciones legales

aplicables, siempre que en opinión de la Autoridad no concurren las causales de la cancelación o revocación

ARTICULO 24 Para obtener la licencia se requiere:

- I. Presentar a la Tesorería Municipal la solicitud en las formas aprobadas por dicha Dependencia, asentando los datos requeridos que permitan la fácil identificación del contribuyente.
- II. La Autoridad Municipal resolverá sobre la solicitud en quince días hábiles a partir de la fecha en que se presenta.
- III. Una vez aprobadas a las solicitudes se expedirá las licencias correspondientes, por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 25 Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En virtud, la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen.

ARTICULO 26 Constituye un PERMISO la autorización para el ejercicio provisional o temporal del comercio establecido o ambulante.
Los permisos siempre se otorgan para un periodo preestablecido y se extinguen precisamente el día que en los mismos se indica, pudiendo ser revocados cuando el Ayuntamiento encuentre causas que lo justifiquen.

ARTICULO 27 Tratándose de puestos de comercio ambulante (capítulo 2, Artículo 9º fracción 3ra.), la autoridad municipal sólo otorgará una licencia o permiso a cada solicitante, con el fin de evitar los monopolios.

Artículo 28 Cuando se considere pertinente, la autoridad municipal podrá concesionar el servicio público de sanitarios establecidos en el interior de los mercados o sus zonas adyacentes.

ARTICULO 29 Cuando la licencia o autorización sea para explotar un puesto de periódicos se dará preferencia a personas con deficiencias físicas o dificultades de locomoción y todo género de minusválidos cuyas facultades le permitan atender las labores.

CAPITULO V

HORARIO Y SUSPENSIÓN DE LABORES

ARTICULO 30 Para el establecimiento de horarios, las autoridades integrarán la comisión correspondiente, misma que elaborará las disposiciones relativas a los casos no previstos en este Reglamento.

ARTICULO 31 Habrá horarios ordinarios y extraordinarios, y estos serán fijados por la Autoridad Municipal a solicitud de los interesados, si existen causas que lo ameriten a criterio de la autoridad.

ARTICULO 32 Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente de las 7 a las 21 hrs. Diariamente, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá el tiempo señalado como límite. Se exceptúan de lo anterior los días de descanso obligatorio y los horarios extraordinarios autorizados.

ARTICULO 33 con relación a los mercados y de acuerdo a las necesidades, se establecerá un horario de carga y descarga, conociendo la opinión de las uniones de locatarios respectivas.

ARTICULO 34 para el comercio establecido en los mercados se aplicara también lo dispuesto en el Artículo 41, salvo que la “comisión” relativa introduzca modalidades diferentes. En cualquiera de los casos las disposiciones se entienden referidas a los locales.

ARTICULO 35 Los propietarios de puestos o locales en el interior de los mercados auxiliares de aquellos y publico en general, no podrán permanecer dentro del mercado después de la hora de cerrar.

ARTICULO 36 Cuando se trate de locales exteriores, que por naturaleza de sus giros reporten beneficios a la clientela, podrán gozar de permisos para operar fuera del horario normal, siempre y cuando no permitan el acceso al interior del mercado.

ARTICULO 37 Para los días de plaza en que de manera especial, se permite el comercio fuera de los edificios destinados para la actividad diaria y normal, la Autoridad fijara el horario correspondiente.

ARTICULO 38 Para efecto de la suspensión de labores de establecerá a lo dispuesto en las circulares o acuerdos que eventualmente dicten las Autoridades del Estado o del Municipio.

CAPITULO VI

ORGANIZACIÓN Y OBLIGACIÓN DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 39 Los comerciantes en general que operen dentro del Municipio, deberán afiliarse a las cámaras que agrupen sus giros, todo sin excepción de acuerdo con la Ley de Cámara de Comercio y de la

industria, misma que las Autoridades Municipales reconocerán como sus organismos representativos.

ARTICULO 40 Las Autoridades Municipales reconocerán como organismo representativo de los mercados, a las uniones de locatarios respectivas.

ARTICULO 41 El secretario General de las uniones en auxilio de la Autoridad Municipal vigilará que los comerciantes se ajusten a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 42 Todo comerciante deberá sujetarse a las obligaciones siguientes:

- I. Registrar sus negocios ante la Autoridad correspondiente, asentando en las formas oficiales y conforme a las Leyes Fiscales vigentes, los datos requeridos, tales como:
 - a) Nombre del propietario del negocio.
 - b) Domicilio social.
 - c) Giro o actividad.
 - d) Capital Invertido.
 - e) Comprobante de propiedad del inmueble, o copia del contrato de arrendamiento, etc.
- II. Exhibir en lugar visible la Licencia o Autorización de las instituciones correspondientes, que acrediten el funcionamiento legal del negocio.
- III. Cuidar el estado de higiene y limpieza y adoptar las medidas convenientes de seguridad.
- IV. Tomar las precauciones del caso para asegurar y proteger debidamente sus mercancías, evitando el deterioro, robo o descomposición de las mismas.
- V. Precisar el nombre, denominación o razón social del negocio.
- VI. Respetar las fechas de cierre y los horarios correspondientes, como lo marca el bando de Policía y buen gobierno.
- VII. Si se trata de puestos de comercio ambulante, precisar con toda claridad: ubicación dimensiones y características señalando materias y modelo utilizados.
- VIII. Observar las disposiciones relativas al comercio, dictadas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y las que este reglamento prevengan.
- IX. Deberán establecer bodegas, almacenes o frigoríficos que sean de uso común y requiera el funcionamiento del negocio y la conservación de los productos.

- X. Al retirarse de los puestos a locales, desconectarán todos los aparatos eléctricos o a base de combustibles en prevención de siniestros salvo los utilizados para refrigeración de productos alimenticios.
- XI. Tratándose de mercados, deberán desarrollar su trabajo en forma directa o auxiliados por un familiar y en caso de excepción por tiempo corto a través de interpósita persona.
- XII. Enterar oportunamente en la Tesorería Municipal los tributos que su calidad de contribuyentes le imponga.

CAPITULO VII

DE LOS PUESTOS Y LOCALES

ARTICULO 43 Los mercados se dividirán en áreas proporcionales a su superficie y de acuerdo con las medidas de los objetos y mercancías que se expendan, y de conformidad con las condiciones higiénicas que deban observarse.

ARTICULO 44 Dentro de lo posible, se procurará dividir la superficie del mercado en zonas que comprenderán: legumbres, cereales, frutas, abarrotes, etc. Y los productos que no admitan clasificación específica se colocarán en áreas de mercancías similares.

ARTICULO 45 Compete a la Autoridad Municipal la construcción de nuevos mercados y el acondicionamiento de los ya existentes, conforme a la legislación sanitaria en vigor, en cuanto a su funcionamiento interno.

ARTICULO 46 Para los efectos del presente reglamento, se considera como:

- I. **PUESTO FIJO.** El que se establece transitoriamente en las vías y sitios públicos señalados en la licencia, entendiéndose que quienes ejercen este comercio carecen de recursos para alquilar accesorias en edificios. Este comercio solo podrá practicarse en casetas de materiales apropiados a juicio de la autoridad de diseño y medidas uniformes según el lugar en que ubiquen y el fin a que se destinen.
- II. **PUESTOS SEMIFIJOS.** Se establecen en la vía pública y ofrecen su mercancía sin tener puesto o caseta. Solo se practicara en zonas inmediatas a los mercados, siempre que se refiera a especies comestibles y no tenga el carácter de permanentes. No podrán instalarse sin contar con la opinión favorable de los vecinos del lugar donde se ubiquen.
- III. **PUESTOS AMBULANTES** Son aquellos en que se venden mercancías en lugar
- IV. determinado, indeterminado o a domicilio, llevando sus mercancías en canastas,

V. vitrinas, carros de mano, de tracción animal etc.

ARTICULO 47 Solamente en las zonas de mercados o de tianguis que delimite el Ayuntamiento, podrán instalarse puestos permanentes o temporales cuando hayan cumplido los requisitos que marca este reglamento y siempre que no constituyan un obstáculos para la libre circulación.

ARTICULO 48 Para ocupar algún puesto o local en el interior de los mercados municipales, los comerciantes deberán celebrar un Contrato de Arrendamiento con el Ayuntamiento, además de cumplir con las disposiciones de este reglamento y las que estipule el Contrato.

ARTICULO 49 Las personas que, luego de entrar en vigor este reglamento deseen arrendar los locales de los mercados municipales celebrarán el Contrato respectivo garantizando con fianza el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTICULO 50 Los contratos no podrán celebrarse por plazo mayor de un año y las partes contratantes podrán rescindirlos avisando con diez días de anticipación, siempre que exista causa que el propio Contrato prevenga.

ARTICULO 51 Por ningún motivo podrán subarrendarse los locales de los mercados municipales.

ARTICULO 52 Todas las construcciones, reparaciones y adaptaciones que se necesiten para el mejor funcionamiento de los mercados y de los locales del mismo, solo se realizarán con autorización de la Presidencia Municipal, previa opinión de la oficina de Urbanística. Invariablemente quedarán a beneficio del Ayuntamiento las mejoras que haga el concesionario.

ARTICULO 53 Cuando por falta de Reglamento se decomise o recoja mercancía, equipos u objetos de un puesto, se conceden diez días al propietario para la infracción correspondiente, transcurridos los cuales se consideran abandonados los bienes, procediéndose al remate en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 54 Cuando los concesionarios de los mercados deseen ceder sus derechos, podrán en conocimiento de la Autoridad Municipal el nombre del cesionario y la cantidad que con motivo de la cesión reciba, de la cual el 50% deberá ingresar al erario municipal.

ARTICULO 55 El Ayuntamiento se reserva el derecho de subastar en forma directa la concesión que se pretende ceder, teniendo en todo caso el concesionario cedente, el derecho a percibir el 50% del producto.

ARTICULO 56 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los traspasos que se verifiquen entre familias por causas de muerte del

concesionario y en los casos de transmisión a descendientes consanguíneos en línea recta. En cada caso será necesario presentar copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.

ARTICULO 57 Las controversias suscitadas entre dos o más personas que se atribuyan derechos sobre el local o concesión, serán resueltas por el departamento legal o representante jurídico del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII

DE LOS PAGOS Y AVISOS

ARTICULO 58 La Tesorería Municipal formará un padrón general de los arrendatarios y locatarios que contenga:

- I.** Nombre del comerciante
- II.** Número de licencia
- III.** Número y tipo de Contrato
- IV.** Permiso y autorización
- V.** Cuota diaria
- VI.** Fecha de apertura o iniciación

ARTICULO 59 El importe de los pagos por concepto de tributos bajo ninguna circunstancia podrá exceder de los límites establecidos en la Ley de Ingresos Municipales para el periodo o ejercicio de que se trate, o de lo autorizado en su caso por el Decreto correspondiente.

ARTICULO 60 Los comercios móviles y semifijos cubrirán el importe al expedírseles el permiso correspondiente y por todo el término que el permiso prevenga.

ARTICULO 61 Los comercios fijos pagarán por cuota diaria que recabará el recaudador de la zona o bien por periodos preestablecidos, según se convenga al respecto.

ARTICULO 62 -Tratándose de comercios establecidos con carácter permanente, cuando el pago se entere en oficinas exactotas o por conducto de recaudadores, se entregaran boletos o recibos que amparen el valor exacto de la cantidad pagada, y deberán ser foliados, tener la forma oficial y perforarse o marcar el importe en la maquina registradora.

ARTICULO 63 Los comerciantes deberán presentar los avisos de alta, baja, traspaso, cambios de domicilio y suspensión de actividades en los plazos establecidos y formas autorizadas, por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 64 El Ayuntamiento dispondrá las medidas y procedimientos adecuados para vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones anteriores y aplicar en su caso las sanciones correspondientes.

CAPITULO IX

PROHIBICIONES

ARTICULO 65 Todos los comerciantes establecidos en el Municipio se abstendrán de realizar los actos siguientes, salvo autorización expresa y fundada del Presidente Municipal:

- I.** Venta y consumo de bebidas embriagantes y todo artículo que ponga en peligro la seguridad de las personas o propicie la alteración del orden público.
- II.** Operar aparatos de sonido a volumen inmoderado y usar los puestos o locales de los mercados como vivienda o bodega.
- III.** Vender, traspasar o subarrendar los puestos o locales de los mercados Municipales, salvo en los artículos 63, 64, y 65 del presente ordenamiento.
- IV.** Instalar puestos permanentes, temporales o ambulantes en zonas o sitios públicos reservados por la Autoridad a la entrada de edificios o lugares públicos, tales como:
 - a) Cuarteles militares
 - b) Hospitales
 - c) Edificios de bomberos y policía.
 - d) Locales comerciales, centros fabriles y similares, etc.
- V.** Instalar en la vía publica carpas, atracciones electromecánicas, futbolitos y similares
- VI.** Reparar y lavar vehículos, equipos y maquinarias en la vía publica, así como realizar trabajos de carpintería, herrería, hojalatería y pintura en tales lugares.
- VII.** Tirar basura, desperdicios o aguas negras en lugares no autorizados.
- VIII.** Colocar marquesinas, toldos rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas o cualquier articulo que de alguna forma limite los espacios públicos u obstaculice el tránsito de peatones, vías o lugares de acceso, dentro y fuera de los mercados públicos.
- IX.** Disponer de calles o espacios destinados a las “zonas de mercados” para estacionamiento “exclusivo”.

- X. Estacionar vehículos de tracción animal o humana, muebles pesados, camiones de estacas, volteos, tortóns y trailers con carga con carga o sin ella en las calles que dividen con los mercados, sean o no propiedad de comerciantes o locatarios, salvo en horario para cargar, descargar y abasto.**
- XI. Cerrar el comercio y suspender la venta al público por espacio de treinta días sin causa justificada.**
- XII. Construir aparadores, vitrinas o alacenas que por estar esdosados a los muros exteriores de los edificios obstruyan la vía publica**
- XIII. Tener dos o más permisos o concesiones en beneficio de una sola persona obtenidos dolosamente o engañando a las Autoridades.**

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 66 Los actos que contravengan lo dispuesto en este Reglamento serán calificados y sancionados por el Presidente, Edil o Tesorero Municipal, previa opinión de la Oficina de Reglamentos, el Administrador de Mercados y los inspectores de Comercio, en su orden.

ARTICULO 67 Además de las sanciones previstas en las otras Leyes, proceden las siguientes:

- I. Si el infractor fuese asalariado de la ciudad o del camino, no podrán ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día y no tratándose de trabajadores asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de concesionarios de servicios públicos, se sancionará con multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente, lo cual se duplicará en caso de reincidencia y con la cancelación o caducidad anticipada de la concesión.**
- II. Suspensión temporal de la licencia o concesión y cancelación definitiva en caso de reincidencia.**
- III. Clausura definitiva del establecimiento.**
- IV. Indemnización al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las demás sanciones y consecuencias que procedan conforme a las Leyes relativas.**

ARTICULO 68 El Ayuntamiento asegurará el interés fiscal siempre que la omisión en el pago haya generado la infracción, sin perjuicio de cobrar la multa correspondiente a la falta de cometida.

ARTICULO 69 En la comisión de un ilícito pueden tipificarse varias infracciones, mismas que se calificaran y sancionarán en forma simultánea y separada.

ARTICULO 70 Tratándose de comerciantes no establecido, la multa que merezca sus faltas no podrá exceder del equivalente a 10 días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 71 Cuando una negociación infrinja los preceptos establecidos y el responsable directo tenga carácter de asalariado, la falta se atribuirá al titular o propietario, quien no podrá descargar el importe de la multa en perjuicio de aquél.

ARTICULO 72 Siempre que se trate de créditos fiscales impugnados por los participantes, éstos deberán garantizar el pago bajo protesta, en los términos prescritos por la ley de Hacienda Municipal, mientras, se resuelven en definitiva.

ARTICULO 73 Los RECURSOS de los particulares para inconformarse contra actos de la autoridad que estimen injustos o improcedentes, serán:

- I. Recurrir a todos los medios de defensa que previene nuestro orden jurídico
- II. Contra actos del Presidente y del Ayuntamiento procede el recurso de revisión y el de revocación.
- III. En caso de actos administrativos derivados de responsabilidad fiscal procederán los recursos de revocación, oposición al procedimiento administrativo d ejecución, y el de nulidad de notificaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO El presente reglamento entrará en vigor CINCO días después de su publicación en lugar visible en el exterior del Palacio Municipal, con fundamento en la fracción Octava, del Artículo Segundo de la Ley No.71, promulgada por el C. Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, el día 4 del mes de Febrero del año de 1985.

SEGUNDO Sus disposiciones regirán a los ciudadanos del municipio en sus bienes y en sus bienes y en su persona, ya estén domiciliados en este, o sean transeúntes.

TERCERO Las disposiciones del Reglamento anterior, seguirán aplicándose en todo lo que no sea contrario a las prevenciones del presente Reglamento anterior, seguirán aplicándose en todo lo que no sea contrario a las prevenciones del presente Reglamento, consecuentemente queda derogado el Reglamento Municipal anterior.

Por lo tanto mando se impriman, publiquen, circulen y se de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de la Ciudad de Córdoba, Ver., el día 10 de junio de 1992

Sufragio Efectivo No Reección

**DR. ENRIQUE BUSTOS BERTHEAU
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. VÍCTOR EDWIN RAHME ELÍAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**